



FUNDAMENTOS ORDENANZA N° 1713/2024.-

Y VISTOS:

La necesidad tomar determinaciones a los efectos de hacer más efectivo el control del ruido ensordecedor que provoca la circulación de motocicletas y afines con caños de escapes modificados para producir las llamadas “contra explosiones”,

Y CONSIDERANDO:

Que estos ruidos excesivos sin justificación alguna, afectan gravemente la tranquilidad de la población, razón por la cual este cuerpo ha considerado la necesidad de dictar la presente Ordenanza, que tiene por objetivo evitar la contaminación sonora generada a partir de ruidos excesivamente molestos que producen efectos negativos en la salud auditiva, física y psíquica de la población.

Que a tales efectos, se considera necesario fortalecer y ampliar facultades de los responsables Municipales de Seguridad Ciudadana, especialmente en cuanto a la planificación, regulación, control y prevención se refiere.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) indica que los ruidos generan perturbaciones en la salud y por lo tanto deben considerarse dañinos; razón por la cual deviene indispensable generar disposiciones reglamentarias que aseguren el cumplimiento y respeto de las normas de tránsito por parte de la ciudadanía.

Que es facultad de este Departamento Ejecutivo Municipal conforme art. 42 inc. 3° el proponer y proyectar Ordenanzas conforme esta materia de competencia municipal.

POR TODO ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE CORRAL DE BUSTOS – IFFLINGER
SANCIONA CON FUERZA DE**



ORDENANZA N° 1713/2024

Artículo 1°: El que condujere vehículo sin silenciador, alterado o con dispositivos colocados en violación a las normas reglamentarias, será sancionado con multa equivalente entre sesenta (60) y mil doscientas (1.200) unidades fijas o unidades de falta (UF), tomándose como parámetro que cada UF es equivalente al precio de venta al público en la localidad, de un (1) litro de Nafta demayor octanaje de la Petrolera YPF, al momento de ser exigible el pago de la misma. y decomiso en todos los casos, de los elementos en infracción.

Artículo 2°: FACULTASE a la Dirección de Seguridad Ciudadana, a proceder a la retención y/o traslado a dependencia Municipal, de los vehículos automotores, ciclomotores, motocicletas, triciclos y/o cuatriciclos motorizados, cuando constaten que estos se encuentren circulando o detenidos en la vía pública y que no posean caño de escape original y/o alternativo reglamentario o que el mismo haya sido modificado, así como aquellos que produzcan ruido de impacto por aceleración u otros mecanismos y que excedan los límites sonoros establecidos en el Capítulo II, Artículo 9°, Tabla I de la Ordenanza Municipal N° 664/99 (Ruidos y Vibraciones).

Artículo 3°: Las personas que cometan infracción a lo dispuesto en el artículo precedente, será sancionada como falta grave, con el decomiso del elemento antirreglamentario que produzca la contaminación sonora. Dicho procedimiento podrá ser realizado “in situ”, en el momento en que se labren las actuaciones correspondientes o en su defecto el Juez dispondrá que se haga con posterioridad, en la resolución definitiva de la causa. Los elementos decomisados serán periódicamente desnaturalizados e inutilizados en acto que podrá ser público, por el procedimiento que en cada caso dispongan las Autoridades Municipales.



Artículo 4°: En aquellos casos de vehículos retenidos que se encuentren comprendidos en las condiciones establecidas en el Artículo 2° de la presente ordenanza, previamente a su retiro de la Dependencia Municipal, deberán ser dotados e instalado por parte de sus titulares y/o responsables, de un sistema de escape-silenciador original y/o aprobado, que se ajuste a las condiciones reglamentarias permitidas, que lo habilite para su circulación por la vía pública.

Artículo 5°: Los funcionarios designados para efectuar el control vial que constaten infracciones de tránsito, podrán utilizar material fotográfico o fílmico conjuntamente con el labrado del Acta Contravencional, elevándose dicho material probatorio al Juzgado Administrativo Regional de Faltas, para su juzgamiento.

Artículo 6°: En aquellos casos donde los conductores se den a la fuga al momento de ser detenidos por la Autoridad de Control de Tránsito, dicha conducta será considerada como falta grave en los términos del Art. 121 inc. "A" de la Ley de Tránsito provincial (T. O. Ley 9169).

Artículo 7°: COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al registro Municipal y Archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CORRAL DE BUSTOS-IFFLINGER A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Acta de Sesiones del H.C.D. N° 1584/2024.-